



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 01160

Popayán, ONCE (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso referenciado en el encabezado, Ante el incumplimiento de lo pactado por KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó la reanudación del proceso y que se siga adelante con la ejecución, para lo cual, revisado el proceso tenemos que por Auto 708 de 4 de agosto pasado, se había suspendido el trámite por dos meses y en caso de incumplimiento a lo pactado, se llevaría adelante la ejecución, ya que la demandada había sido notificada por aviso el 1 de julio de 2023 (Archivo 020 a 022) encontrándose vencido el término para contestar. Llegando a Despacho el proceso de la referencia adelantado por TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO, con el fin de continuar con su trámite, atendiendo que la demandada guardó silencio y habiéndose inscrito ya el embargo del bien inmueble hipotecado el 12 de octubre de 2023, conforme obra en archivo 033; siendo menester continuar con el trámite que a lugar corresponde conforme al artículo 468 Ibídem.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la ejecutada, que es la Calle 5 No. 12 – 15 o 12 – 05 de Popayán y la ubicación del bien inmueble cuya garantía hipotecaria se pretende hacer efectiva, también en esta ciudad.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa la ostenta TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO, en consideración a que, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, es la persona tenedora del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la demandada KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY a quien se le imputó ser la persona que aceptó una letra de cambio por la suma de \$ 300.000.000, suscrita el 30 de enero de 2020 y la Escritura Pública 147 de 31 de enero del mismo año de la notaría 1 de Popayán - Cauca, que respalda la orden de pago y con ello, deudora de la obligación contenida en esos documentos.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber: si hay lugar a seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso en la forma como se libró el mandamiento de pago en contra de KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY haciendo efectiva la garantía otorgada mediante la Escritura Pública 147 de 31 de enero de 2020 sin

Proceso	:	19001-31-03-004-2023-00059-00-HIPOTECARIO
Demandante	:	TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO
Demandado	:	KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY

limitación con respecto a la cuantía, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020, tal como se solicitó en la demanda.

Para resolver el anterior problema, debe atenderse a la premisa normativa consagrada en el Código General del Proceso artículos 291, 292, 422 y 468 que regulan la notificación personal y por aviso, los títulos ejecutivos y las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real con base en la cuales desarrollaremos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

En el presente caso la parte demandada a pesar de haber sido notificada personalmente y por aviso guardo silencio, lo cual no es óbice para proceder, tal como lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-1091 de 2003, por la naturaleza especial del proceso ejecutivo:

"Los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. No se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte demandante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial. (...)"

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹"².-

Y el doctor Hernán Fabio López Blanco respecto del proceso que nos ocupa advirtió:

"El artículo 468 del CGP señala que la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria debe solicitar "el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda". Ello quiere decir que se busca una doble finalidad con el proceso ejecutivo: el pago de una obligación en dinero con el producido de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía."³

Proceso	:	19001-31-03-004-2023-00059-00-HIPOTECARIO
Demandante	:	TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO
Demandado	:	KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY

Entonces como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta y en el caso del garantizado con hipoteca, ésta se logra con el producto de la venta del bien inmueble de que se trate.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por dicha vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada⁴.-

Adicionalmente en el proceso que nos ocupa se requería la escritura pública donde constara la garantía hipotecaria, carga que cumplió a cabalidad la parte demandante.

6 .- El caso en concreto

Mediante Auto 328 de 18 de abril pasado, se libró mandamiento de pago en favor de la señora TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO, por la siguiente suma de dinero \$ 300.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera, suma de dinero que deberá cancelar la deudora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que se le haga de esta providencia.

En el mismo se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien denunciado como de propiedad de la deudora⁵ en el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria 120-14051 ubicado en la calle 5 No. 12 – 05 de esta ciudad.

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00059-00-HIPOTECARIO
Demandante : TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO
Demandado : KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY

Se itera que el título presentado como base del recaudo, letra de cambio⁶ de fecha 30 de enero de 2020, se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero con sus intereses, la que proviene de la demandada; además, está revestida de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 2º del artículo 244 del mismo Estatuto, normas vigentes para cuando se presentó la demanda.-

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones y de comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del mismo, si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como por la ubicación del bien inmueble hipotecado.

Evidencia esta Judicatura que en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado ni impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda y la conducta procesal de la demandada se tiene que se cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por el numeral 3º del artículo 468 ibidem, por ello, se seguirá entonces adelante con la ejecución por la cantidad adeudada, más sus intereses de plazo como de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Es de recordar que siendo notificada la demandada de manera conjunta las partes presentaron una solicitud de suspensión del proceso, que obra en archivo 027, por lo tanto, por auto, 708 del 4 de agosto pasado se suspendió el proceso y habiéndose cumplido el plazo pactado la demandante mediante oficio, solicitó la reanudación del proceso sin que la ejecutada hubiere presentado excepciones. (Archivo 031).

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones que:

"(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”.-

Así las cosas, se dan las exigencias sentadas por el precitado precepto, para proceder de conformidad con esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00059-00-HIPOTECARIO
Demandante : TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO
Demandado : KARINA TATIANA ALEGRIA MAMBUSCAY

R E S U E L V E

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en auto que libró mandamiento de pago en este proceso, del pasado 18 de abril.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos del bien sujeto a este proceso y de los que se llegaren a sujetar, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a las ejecutadas, a pagarle al demandante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo de la deudora, la suma de \$ 9.000.000 pesos M/Cte.-

Por la secretaría se liquídense las demás costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. -

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a80bfa6c773c3e6b16cd499b169f88e10d54a53a0862f7ff1e17d4084131a**

Documento generado en 11/12/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>